



Ciudad de México, 29 de abril de 2026

**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
III LEGISLATURA  
PRESENTE**

El que suscribe, **DIPUTADO ALBERTO VANEGAS ARENAS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 117 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 130, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA ESCOLAR**, al tenor de la siguiente:

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo integral de las personas y de la sociedad. En el caso de niñas, niños y adolescentes, este derecho adquiere una dimensión reforzada, al encontrarse en una etapa de especial vulnerabilidad que exige del Estado no solo garantizar el acceso a la educación, sino asegurar que esta se brinde en condiciones de dignidad, seguridad y libre de cualquier tipo de violencia.

El marco constitucional mexicano reconoce en el artículo 3º el derecho de toda persona a la educación, estableciendo que esta deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva<sup>1</sup>. El artículo 4º consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual obliga a todas las autoridades a velar y cumplir con este principio en todas las decisiones y actuaciones del Estado<sup>2</sup>. Este mandato se traduce en la obligación de generar entornos educativos seguros, protectores y libres de cualquier forma de abuso o violencia. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho de este sector de la población a una vida libre de violencia, así como a la integridad personal, imponiendo a las autoridades la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia en su contra<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º.

<sup>2</sup> Ibidem, artículo 4º.

<sup>3</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 13, 47 y 57.



No obstante, la realidad demuestra que aún persisten problemáticas estructurales que vulneran estos derechos. Diversos casos documentados en el ámbito nacional evidencian situaciones en las que personal docente ha sido señalado por conductas que podrían constituir abuso, acoso o violencia en contra de estudiantes, sin que existan mecanismos suficientemente eficaces para separar de manera inmediata y preventiva a dichos servidores públicos del contacto con niñas, niños y adolescentes.

Una de las prácticas más preocupantes es la reubicación o cambio de adscripción del personal docente denunciado, sin que medie una investigación concluida o una resolución firme. Esta práctica, lejos de resolver el problema, lo traslada a otro espacio educativo, generando un riesgo latente para nuevas personas estudiantes y perpetuando ciclos de violencia institucional.

Esta situación genera un doble efecto negativo: por un lado, revictimiza a quienes han sufrido algún tipo de agresión, al no garantizarles justicia ni medidas de protección adecuadas; por otro, expone a otras niñas, niños y adolescentes a posibles riesgos, vulnerando su derecho a una educación en condiciones de seguridad. La omisión de medidas oportunas y eficaces no solo contraviene el marco jurídico nacional, sino también los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados a proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental<sup>4</sup>.

En este contexto, resulta indispensable establecer mecanismos claros y proporcionales que permitan actuar de manera inmediata ante denuncias por conductas graves en contra de estudiantes. La presente iniciativa busca atender esta necesidad mediante la incorporación de disposiciones que regulen la separación preventiva del personal docente cuando existan denuncias formales por hechos que pudieran constituir delitos o faltas graves en agravio de educandos.

Es importante señalar que la propuesta no pretende vulnerar los derechos laborales ni la presunción de inocencia del personal docente. Por el contrario, se construye bajo un equilibrio entre la protección prioritaria de la niñez y el respeto al debido proceso. En este sentido, la separación preventiva se concibe como una medida temporal, no sancionatoria, que tiene como finalidad evitar riesgos mientras se desarrollan las investigaciones correspondientes.

Asimismo, la iniciativa contempla que dicha medida se adopte únicamente cuando existan elementos suficientes o indicios razonables, derivados de una denuncia formal, y que se garantice en todo momento el derecho de audiencia y defensa del personal involucrado. De igual forma, se establecen plazos claros para la resolución de los procedimientos, evitando

---

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.



que la medida se convierta en una sanción encubierta.

Por otra parte, se propone fortalecer el régimen de responsabilidades, a fin de que, en caso de acreditarse la responsabilidad mediante resolución firme, se impongan sanciones acordes a la gravedad de la conducta, incluyendo la separación definitiva del cargo y la inhabilitación para desempeñar funciones docentes. Esto permitirá cerrar espacios de impunidad y evitar que personas que hayan vulnerado la integridad de estudiantes puedan reincorporarse al sistema educativo.

Garantizar una educación libre de violencia no es únicamente un mandato legal, sino una obligación ética del Estado y de la sociedad en su conjunto. No puede haber aprendizaje pleno en contextos de miedo, ni desarrollo integral en entornos que toleran o encubren conductas abusivas.

## II. ANTECEDENTES

En la Ciudad de México, medios de comunicación han reportado denuncias de padres y madres de familia que acusan que autoridades escolares optan por cambiar de adscripción a docentes denunciados, en lugar de separarlos de manera preventiva del contacto con alumnado, lo que evidencia vacíos en los protocolos de actuación<sup>5</sup>.

En la Secretaría de Educación Pública se han documentado casos en los que docentes señalados por presuntos actos de acoso o abuso han sido retirados temporalmente del aula, pero posteriormente reubicados en otros planteles sin que exista una resolución definitiva, lo que ha generado preocupación entre madres y padres de familia por la posible repetición de conductas en perjuicio de otros estudiantes<sup>6</sup>. Investigaciones periodísticas han señalado que, en distintos estados del país, incluyendo la Ciudad de México, existen casos en los que docentes con señalamientos por conductas indebidas continúan en funciones durante largos periodos mientras se desarrollan investigaciones, exponiendo a niñas, niños y adolescentes a posibles riesgos<sup>7</sup>.

Organizaciones de la sociedad civil como Mexicanos Primero han advertido sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección en el entorno escolar, señalando que la falta de medidas preventivas eficaces puede derivar en la revictimización de estudiantes y en la reproducción de entornos inseguros<sup>8</sup>.

Casos difundidos en medios nacionales han evidenciado que, ante denuncias por abuso escolar, la respuesta institucional suele ser tardía o insuficiente, limitándose en ocasiones a

<sup>5</sup> "Denuncian cambio de maestros acusados en escuelas de la CDMX", *La Jornada*, 2022.

<sup>6</sup> "SEP investiga casos de docentes acusados de acoso; padres denuncian reubicaciones", *El Universal*, 2023.

<sup>7</sup> "Casos de abuso escolar evidencian fallas en protocolos educativos", *Animal Político*, 2023.

<sup>8</sup> "Violencia escolar y la urgencia de mejorar mecanismos de protección", *Mexicanos Primero*, informe y posicionamientos públicos.



medidas administrativas internas sin garantizar la protección integral de las víctimas, lo que ha generado exigencias sociales para endurecer las medidas de control y supervisión del personal docente<sup>9</sup>. Informes periodísticos también han destacado que la ausencia de registros públicos o mecanismos de seguimiento sobre personal docente sancionado permite que, en algunos casos, personas con antecedentes puedan reincorporarse al sistema educativo en otros planteles o incluso en otras entidades federativas<sup>10</sup>.

Legislar en esta materia implica colocar en el centro el interés superior de la niñez y asumir con responsabilidad el deber de prevenir cualquier forma de violencia en los espacios educativos. La escuela debe ser un lugar seguro, de confianza y de desarrollo, nunca un espacio de riesgo. Por ello, resulta impostergable adoptar medidas que permitan actuar con prontitud, eficacia y justicia ante situaciones que vulneren la integridad de las y los estudiantes.

### III. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la finalidad de optimizar el trabajo legislativo, se acompaña el siguiente cuadro comparativo, para identificar con claridad las propuestas de modificación por ordenamiento sujetas a la consideración de las dictaminadoras:

Ley de Educación de la Ciudad de México	
Texto vigente	Texto propuesto
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 117 bis. Cuando exista denuncia formal por conductas que vulneren la integridad de las y los educandos, la Autoridad Educativa deberá ordenar de manera inmediata la separación preventiva temporal del personal docente involucrado, previa valoración de riesgo y existencia de indicios razonables, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, defensa y debido proceso.</b></p> <p><b>En caso de no acreditarse responsabilidad, la persona docente será reincorporada de inmediato sin afectación a sus derechos. Cuando exista resolución firme que determine responsabilidad, se estará a lo que</b></p>

<sup>9</sup> “Padres exigen mayor protección ante abuso en escuelas”, *Milenio*, 2023.

<sup>10</sup> “Falta de control permite que docentes sancionados sigan en aulas”, *Reforma*, 2022.



	<p><b>determine la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.</b></p> <p><b>Lo anterior se realizará sin contravenir lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 129.-</b> Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes: I. a XIX. ... <b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 129.</b> Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes: I. a XIX. ... <b>XX. Omitir la adopción de medidas necesarias para proteger la integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes, así como permitir, tolerar o encubrir conductas que puedan constituir violencia, acoso o abuso en su contra.</b> <b>XXI. Mantener en funciones frente a grupo, o en contacto directo con las y los educandos, a personal docente o administrativo respecto del cual exista una denuncia formal por hechos que pudieran constituir delitos graves en agravio de estudiantes, sin haber aplicado medidas preventivas conforme a los protocolos y disposiciones normativas aplicables.</b></p>
<p>Artículo 130.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Amonestación por escrito;</li> <li>II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;</li> <li>III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que, en su caso, proceda, y</li> </ol>	<p>Artículo 130. Las infracciones <b>previstas</b> en el artículo anterior <b>serán sancionadas por la Autoridad Educativa competente, conforme a la gravedad de la conducta, con:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I. Amonestación con apercibimiento;</b></li> <li><b>II.</b> Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;</li> <li><b>III.</b> Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que, en su caso, proceda,</li> </ol>



IV. Para los supuestos previstos en las fracciones X en lo referente a productos de tabaco, XII y XIII del artículo 129, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.

**Sin correlativo**

IV. Para los supuestos previstos en las fracciones X en lo referente a productos de tabaco, XII y XIII del artículo 129, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo; y,

**V. Suspensión temporal de funciones.**

**Para la imposición de las sanciones, la autoridad deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta, la reincidencia, el daño causado y las condiciones en que se cometió la infracción, garantizando en todo momento el debido proceso.**

**Tratándose de denuncias por hechos que pudieran constituir delitos o faltas graves en agravio de niñas, niños y adolescentes, la Autoridad Educativa deberá implementar, de manera inmediata, medidas de protección, incluyendo la separación preventiva temporal del personal involucrado de toda actividad que implique contacto directo con las y los educandos.**

**La separación preventiva tendrá carácter temporal, no constituirá una sanción y deberá estar debidamente fundada y motivada, con base en la existencia de denuncia formal e indicios razonables. Durante este periodo, se garantizarán los derechos laborales del personal, incluyendo su derecho de audiencia y defensa.**

**La Autoridad Educativa deberá resolver la situación jurídica del personal involucrado en un plazo razonable conforme a la normativa aplicable. En caso de no acreditarse responsabilidad, se ordenará su reincorporación inmediata sin afectación a sus derechos.**

**Cuando exista resolución firme de autoridad competente que determine la responsabilidad del personal por conductas que vulneren la integridad de niñas, niños y**



<p>Las sanciones antes descritas serán independientes de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p><b>adolescentes, la Autoridad Educativa dará vista a la autoridad competente para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normatividad aplicable, determine lo conducente, lo cual podrá incluir la separación definitiva del servicio o la inhabilitación correspondiente, para desempeñar funciones dentro del Sistema Educativo de la Ciudad de México, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.</b></p> <p><b>En caso de acreditarse que una denuncia fue presentada con dolo o mala fe, se dará vista a la autoridad competente para los efectos legales conducentes.</b></p> <p><b>Lo anterior se realizará sin contravenir lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.</b></p>
---	---

#### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 1, párrafo tercero que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. En este sentido, el artículo 3 expone que *“toda persona tiene derecho a la educación”,* asimismo menciona que *“la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”*. Por su parte, el artículo 4 dice que *“toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños”*.
2. La **Constitución Política de la Ciudad de México** establece en su artículo 8, apartado A, numeral 1 que *“en la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo”*.



En este contexto, el artículo 6, base B menciona que “toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia”.

3. La **Ley General de Educación** menciona en su artículo 7, fracción II que “corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación”.
4. La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** expone en su artículo 46 que “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

## V. PROYECTO DE DECRETO

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, se plantea al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto:

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 117 bis y se reforman los artículos 129 y 130 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 117 bis. Cuando exista denuncia formal por conductas que vulneren la integridad de las y los educandos, la Autoridad Educativa deberá ordenar de manera inmediata la separación preventiva temporal del personal docente involucrado, previa valoración de riesgo y existencia de indicios razonables, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, defensa y debido proceso.**

**En caso de no acreditarse responsabilidad, la persona docente será reincorporada de inmediato sin afectación a sus derechos. Cuando exista resolución firme que determine responsabilidad, se estará a lo que determine la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.**

**Lo anterior se realizará sin contravenir lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 129.** Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

I. a XIX. ...



**XX. Omitir la adopción de medidas necesarias para proteger la integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes, así como permitir, tolerar o encubrir conductas que puedan constituir violencia, acoso o abuso en su contra.**

**XXI. Mantener en funciones frente a grupo, o en contacto directo con las y los educandos, a personal docente o administrativo respecto del cual exista una denuncia formal por hechos que pudieran constituir delitos graves en agravio de estudiantes, sin haber aplicado medidas preventivas conforme a los protocolos y disposiciones normativas aplicables.**

Artículo 130. Las infracciones **previstas** en el artículo anterior **serán sancionadas por la Autoridad Educativa competente, conforme a la gravedad de la conducta, con:**

- I. Amonestación con apercibimiento;**
- II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;**
- III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que, en su caso, proceda,**
- IV. Para los supuestos previstos en las fracciones X en lo referente a productos de tabaco, XII y XIII del artículo 129, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo; y,**
- V. Suspensión temporal de funciones.**

**Para la imposición de las sanciones, la autoridad deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta, la reincidencia, el daño causado y las condiciones en que se cometió la infracción, garantizando en todo momento el debido proceso.**

**Tratándose de denuncias por hechos que pudieran constituir delitos o faltas graves en agravio de niñas, niños y adolescentes, la Autoridad Educativa deberá implementar, de manera inmediata, medidas de protección, incluyendo la separación preventiva temporal del personal involucrado de toda actividad que implique contacto directo con las y los educandos.**

**La separación preventiva tendrá carácter temporal, no constituirá una sanción y deberá estar debidamente fundada y motivada, con base en la existencia de denuncia formal e indicios razonables. Durante este periodo, se garantizarán los derechos laborales del personal, incluyendo su derecho de audiencia y defensa.**

**La Autoridad Educativa deberá resolver la situación jurídica del personal involucrado en un plazo razonable conforme a la normativa aplicable. En caso de no acreditarse responsabilidad, se ordenará su reincorporación inmediata sin afectación a sus derechos.**

**Cuando exista resolución firme de autoridad competente que determine la responsabilidad del personal por conductas que vulneren la integridad de niñas, niños y**



**adolescentes, la Autoridad Educativa dará vista a la autoridad competente para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normatividad aplicable, determine lo conducente, lo cual podrá incluir la separación definitiva del servicio o la inhabilitación correspondiente, para desempeñar funciones dentro del Sistema Educativo de la Ciudad de México, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.**

**En caso de acreditarse que una denuncia fue presentada con dolo o mala fe, se dará vista a la autoridad competente para los efectos legales conducentes.**

**Lo anterior se realizará sin contravenir lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

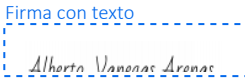
Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 29 días del mes de abril de 2026.

**ATENTAMENTE**

*Alberto Vanegas Arenas*  
**DIPUTADO ALBERTO VANEGAS ARENAS**

Certificado de firma		27/04/2026 13:23
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 69EFB771232B2B1F56749743	Nombre: Alberto Vanegas Arenas	
Nombre y extensión: Iniciativa violencia escolar.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: alberto.vanegas@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.201.18.185	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento original: 535aa4e003e39410ef6fa6f5c65f8dc5a8ede64cc5c099872422b9776552198	27/04/2026 13:22	
Huella digital del contenido del documento firmado: f49ca0cd757ad1c9c2ad646393254ad4073cd82b95920fd0fc8ee71fbd06ed8		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 27/04/2026 19:23:21 UTC (27/04/2026 13:23:21 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: c50e684b-d5e7-4d39-b2f7-9f16ecbafa04.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: f49ca0cd757ad1c9c2ad646393254ad4073cd82b95920fd0fc8ee71fbd06ed8	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Alberto Vanegas Arenas		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 69EFB7A3EBDC3C3995247901	Enviado: 27/04/2026 13:22:41
Derecho	IP: 189.201.18.185	Aceptó Aviso de Privacidad: 27/04/2026 13:23:15
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Visto: 27/04/2026 13:23:15
Método de notificación: Correo		Confirmado: 27/04/2026 13:23:15.966
Correo: alberto.vanegas@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 27/04/2026 13:23:15.967
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo		
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

